



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Neuquén, 2 de mayo de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en las presentes actuaciones **“UNIÓN POPULAR s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2018” Expte. N° CNE 9578/2019** del registro de la Secretaría Electoral de este Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral del Neuquén; y

**RESULTANDO:**

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2018 en los autos principales, en los que a fs. 3914/3917 –según surge de fs. 1/4 de esta pieza- se había con antelación decretado la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de dos años y la pérdida de los aportes públicos para financiamiento de campaña por una elección, ante el incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación prevista por el art. 23 de la ley 26.215 respecto del ejercicio contable año 2018. En esa ocasión, se ordenó también la formación de pieza por separado a los fines de decidir sobre la procedencia de aplicar las sanciones previstas en el art. 63 inc. b) de la Ley 26.215.

Tras su presentación se ordenó la formación del presente legajo, obrando a fs. 5/25 los estados contables y a fs. 26/32 los extractos bancarios presentados.

Mediante providencia de fecha 2/12/2019 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de autos en el transcurso año 2018, así como las personas designadas



como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de fecha 2/12/2019.

Asimismo, con fecha 2/12/2019 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio contable año 2018 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.

Del informe Actuarial de fecha 3/12/2019 surge la carga correcta del ejercicio año 2018 el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.

Con fecha 3/12/2019 –fs. 40- solicitó a la Apoderada partidaria que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2018; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme la constancia de publicación en el diario La Nación obrante a fs. 95.

También mediante providencia de fecha 3/12/2019 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 4/12/2019.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Con fecha 16/12/2019 se solicitó a la Sra. Apoderada que presentara como información adicional un juego de estados contables a valor histórico.

Mediante la presentación efectuada con fecha 19/12/2019 la Sra. Apoderada acompañó las fotocopias de los folios del libro inventario –fs. 46/67-; las fotocopias de los folios del libro diario–fs. 68/70- y las fotocopia de los folios del libro mayor –fs. 71/87-. Además, mediante presentación de fecha 19/12/2019 la Sra. Apodada partidaria manifestó que en el año 2018 no se realizaron actividades de capacitación.

Con la presentación efectuada con fecha 27/12/2019 la Sra. Apoderada acompañó copia de los registros del libro caja –fs.91- correspondiente al período comprendido entre el 01/01/2018 y el 31/12/2018, adjuntando el Tribunal copia de los folios del libro caja correspondientes a dichos registros a fs. 93/94.

Mediante providencia de fecha 30/12/2019 y habiéndose vencido el plazo otorgado a la agrupación para que presenta como información adicional un juego de estados contables a valor histórico, se ordenó remitir las actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre los estados contables; en particular, se requirió que se cumpla con la labor encomendada en el plazo de 30 días corridos toda vez que de las constancias de fs. 1/4 de esta pieza surgía la formación de los autos “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – UNION POPULAR EJECICIO CONTABLE 2018” Expte. CNE 6916/2019) en los términos del art. 146 quinquies del Código Electoral y se encontraba en curso



su prescripción. Con fecha 6/02/2020 se confeccionó la minuta de remisión correspondiente.

Encontrándose las actuaciones radicadas ante el Cuerpo de Auditores Contadores, con fecha 11/02/2020, la Sra. Apoderada partidaria acompañó un juego de estados contables a valor histórico, los cuales fueron elevados inmediatamente al Cuerpo.

En el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 08/09/2020 la Sra. Perito Contador interviniente, luego de analizar las constancias del expediente, precisó en las Aclaraciones Previas sobre los Estados Contables del Ejercicio Anterior – punto 2.1.1- que los estados contables cerrados al 31/12/2017 presentados por el partido de autos de encontraban en la sede del Cuerpo de Auditores Contadores en proceso de auditoría y que *“teniendo en cuenta la necesaria vinculación existente entre los saldos de estados contable de períodos sucesivos” (...)* *“existe una limitación al alcance de las tareas de auditoría encomendadas”*. Por ello, afirma que su informe referirá exclusivamente a los registros contables del ejercicio bajo análisis.

La Sra. Perito Contador interviniente señaló respecto del rubro Caja y Bancos –punto 2.3.1.1.- que el rubro fue expuesto por la suma de \$ 33.332,57, de los cuales solo \$ 643,72 se mantenían en la cuenta bancaria y el resto (\$ 32.688,85) en Caja, lo que *“se considera excesivo teniendo en cuenta los movimientos informados por la agrupación y que además representa el 95% del total del Activo Partidario”*. Citó en el punto el Fallo 4326/2010 CNE, que indica que los fondos de los partidos políticos deben depositarse en la cuenta única partidaria y solo mantenerse en Caja un fondo fijo destinado al pago de los gastos diarios de la agrupación.

En relación al rubro Deudas Operativas – No Corrientes –punto 2.3.1.3-, precisó que el saldo contable expuesto en el registro “





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Deudas con la Dirección Nacional Electoral” no resultaba coincidente con la información suministrada por la Dirección Nacional Electoral, constatando una diferencia de \$7.586,70, que tiene vinculación con una sanción que el partido no incluyó dentro de la mencionada deuda y por ello solicitó que el partido efectúe en el ejercicio en curso los ajustes correspondientes mediante AREA (Ajuste de Resultados de Ejercicios anteriores) a fin de reflejar correctamente la situación patrimonial y económica y corregir la deficiencia informativa.

Mencionó que el contador público que emitió dictamen sobre el balance no indicó haber aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo, como se lo exige la Resolución N° 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Finalmente, la Sra. Perito Contador interviniente destacó en el rubro Gastos para Desarrollo Institucional – punto 2.10- que *“el partido no declara gastos mínimos para desarrollo institucional, como por ejemplo: Honorarios Profesionales del contador público interviniente; gastos de legalización de firma en el C.P.C.E. Alquileres de locales partidarios; egresos vinculados con este, por servicios públicos y otros egresos vinculados a la actividad política de la agrupación”*.

Concluyó su dictamen aconsejando la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2018 presentados por el partido de autos, excepto por las observaciones enumeradas.

Una vez devueltas las actuaciones, con fecha 14/09/2020, ya de trámite íntegramente digital, se ordenó correr traslado del



dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.

Mediante providencia de fecha 26/10/2020 se tuvo por no contestado el traslado conferido a la agrupación y no habiéndose formulado observación alguna al balance año 2018 desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Nación –conforme constancias de fecha 05/12/2019-, previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2018, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-

Que en el dictamen emitido con fecha 29/06/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“no surgiendo de la información analizada objeciones a destacar, compartiendo el criterio de la Auditoria Contadora, considero que no corresponde aprobar el ejercicio contable anual objeto de autos”*. Sostuvo para ello que si bien el dinero fue mantenido en Caja y no en la cuenta bancaria, su saldo coincidía con el que surge del folio 6 (Debe) del Libro de Caja, por lo que no se encuentra afectada la transparencia del monto. Respecto de la observación vinculada con Deudas Operativas – No corrientes, señaló que se trató de un error de imputación que se subsanará con un A.R.E.A., y que la circunstancia de que el partido no haya efectuado gastos, quedó corroborada con el análisis de los extractos bancarios; y

### **CONSIDERANDO:**

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que, en el caso, la agrupación presentó su estado contable fuera del plazo fijado por la norma citada, lo que provocó que en los autos principales con fecha 29 de agosto de 2019 (fs. 3914/1917) se decretara la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de dos años y la pérdida de los aportes públicos para financiamiento de campaña por una elección, ante la falta de presentación en tiempo oportuno del ejercicio año 2018 en los términos del art. 23 de la Ley 26.215 y se ordenara la formación de una causa para investigar la infracción al art. 63 inc. b) de la ley 26.215, no obstante lo cual, presentado extemporáneamente el balance, se formó el presente legajo para su revisión.



Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2018, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias obrantes a fs. 95.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, en el dictamen de fecha 08/09/2020 la Sra. Perito Contadora del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, aclarando previamente que su dictamen se refería exclusivamente a los asientos contables del año 2018 ya que los estados contables de la agrupación cerrados al 31/12/2017 se encontraban en proceso de auditoría, realizó las observaciones reseñadas referidas anteriormente (es decir, objetó que el saldo de Caja fue muy superior al saldo de la cuenta Banco, registración de AREA relativa al rubro “Deudas con la Dirección Nacional Electoral” e inexistencia de gastos de desenvolvimiento institucional de la agrupación); no obstante ello se pronunció aconsejando la aprobación del ejercicio contable presentado por el partido de autos.

Coincidió con su criterio la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen –presentado digitalmente con fecha 29/06/2021-, en el que recomendó la aprobación de los estados contables







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

objeto de autos por considerar que las objeciones formuladas no afectaban la transparencia de la rendición del flujo de ingresos y egresos.

Disiento con el criterio expuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y por la Sra. Perito contadora, pues a mi juicio, con los estados contables presentados, no es posible conocer el estado patrimonial del partido ni se encuentra con claridad dilucidado el origen y destino de los fondos que utilizó la agrupación en 2018.

Por un lado, observo que no es verosímil que el partido no haya tenido otro movimiento de fondos que el identificado como amortizaciones del rubro Muebles y Útiles –el que tampoco se corresponde con un egreso de fondos líquidos sino con el registro contable de la desvalorización de un activo existente-, porque necesariamente la agrupación necesitó utilizar con recursos para movilidad o comunicaciones, y para solventar un local en el cual funcionar o al menos, celebrar las sesiones de los órganos de conducción (gastos que si fueron cedidos en especie, debieron igualmente ser incorporados a la rendición). La sola presentación del balance y de la contratación de un profesional que lo lleve a cabo demanda gastos (o aportes en especie, si fue una donación del servicio) que no quedaron expuestos en los estados contables presentados.

En relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”*” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control*



*patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues] [...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).*

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).-

Pero además, la Alzada ha reiteradamente señalado que “no se encuentra estipulado en la ley que los fondos del partido puedan guardarse en algún otro lugar que no sea el establecido por el citado artículo, en cuanto prescribía que [l]os fondos del partido político debe[n] depositarse en una única cuenta por distrito [...] ab[ierta] en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren ... Ello encuentra fundamento en el hecho de que los fondos y el patrimonio partidario tiene carácter “público”, de modo que la justicia nacional electoral no podría llevar a cabo el control que legalmente tiene atribuido (cf. artículo 12, ap. II, inc. c, de la ley 19.108 -y sus modif.-) si -como en el caso- existe un presunto fondo de reserva sin depositar (cf. doctrina de Fallos CNE cit.)”.- (Cf. fallos 3998/08; 4181/09 CNE).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

De modo que no es aceptable que los fondos partidarios se mantengan en Caja en lugar de ser depositados en la cuenta única partidaria, como lo exige el art. 20 de la ley 26.215.

De lo expuesto puede concluirse entonces que durante el ejercicio año 2018, la agrupación se apartó de las disposiciones legales aplicables (cfr. art. 20 y 19 de la ley 26.215) en cuanto imponen la bancarización de los fondos partidarios (cf. arg. Fallos CNE 3998/08; 4181/09 y 4326/10) y, en consecuencia, la documentación presentada no cumple con los recaudos mínimos exigidos por las normas antes mencionadas.-

En consecuencia, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2018 presentado por la agrupación política de autos.

Y ello es así, independientemente de que el perito contador interviniente haya aconsejado la aprobación del balance presentado en autos, porque su opinión –si bien de significativa relevancia al momento de resolver- no es vinculante, como lo tiene dicho el Superior en su Fallo CNE 3337/2004. Allí resolvió que no era atendible *“el argumento relativo a que las opiniones del auditor interviniente serían vinculantes para el magistrado, puesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 386 y 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –de aplicación supletoria (cf. art. 71 ley 23.298)- los dictámenes de los auxiliares técnicos carecen de ese valor para el órgano jurisdiccional, a quien le corresponde ponderarlos según las reglas de la sana crítica, y en concordancia con los demás elementos probatorios y de convicción que obran en la causa ...pudiendo apartarse, por razones fundadas, de la opinión de los expertos (cf. Gozaini, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, comentado y anotado, Ed. L.L., 2002, T, II, p. 520)”*.-



Así también, la Excma. Cámara Nacional Electoral expresó que: *“la tarea de los integrantes del Cuerpo de Auditores Contadores debe ceñirse a las consideraciones técnicas sometidas a su conocimiento, pues `el perito es una persona especialmente calificada en su ciencia u oficio, a la que el juez le encarga la misión de ilustrar sobre los hechos de la causa de acuerdo a las reglas de su profesión, a fin de poder, posteriormente, resolver el juicio calificándolos jurídicamente. De allí es que el experto debe limitarse a explicar al juez [...] sobre los hechos y es el magistrado quien [los] calificará [...] a la luz del derecho´ (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, 20 de marzo de 1992, `Ghiggeri Hnos. S.A. Comercial I.F.I.A. c/S.E.G.B.A.´). Ello es así, pues una pericia es simplemente una actividad procesal mediante la cual se suministran argumentos o razones para la formación del convencimiento del magistrado respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente (cf. Fallos CNE 3360/04; 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05 y 3435/05), mas tal circunstancia no pudo haber eximido al a quo de la necesaria valoración que, de las conclusiones que expongan los cuerpos técnicos, aquél debe efectuar” (Fallo CNE 3691/2006).*-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 26.215-, en nuestro caso, conforme resulta de la resolución obrante en copia a fs. 1/4, la sanción de pérdida ya ha sido aplicada ante la extemporaneidad del balance presentado, razón por la cual sólo corresponderá mantener la sanción ya decretada -que se encuentra firme, según certifica en este estado el Actuario-.-

IV. Por otra parte, en atención al criterio sustentado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 -actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

virtud de la declaración de pérdida por la falta de presentación de los estados contables correspondientes al año 2018, en los autos principales del partido – en particular, en la resolución de fecha 29 de agosto de 2019 obrante en copia a fs. 1/4 de este legajo- se dispuso formar pieza por separado para evaluar las responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215) y eventualmente, imponer sanciones que implican la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos para elegir y ser elegido, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios. Consecuentemente, se formaron los autos “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – UNION POPULAR EJECICIO CONTABLE 2018” (Expte. CNE 6916/2019), la cual conforme informa en este estado el actuario tramita actualmente en el Ministerio Público Fiscal; y teniendo en consideración la implicancia de lo aquí resuelto en los citados autos corresponderá poner en conocimiento de ello al referido organismo.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y oído que fue la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

**RESUELVO:**

**I. NO APROBAR** los estados contables presentados por el partido Unión Popular - Distrito Neuquén, correspondientes al ejercicio contable año 2018.

**II. RECOMENDAR** a la agrupación partidaria que en las sucesivas rendiciones que efectúe ante la justicia electoral federal en el marco de la ley 26.215, encomiende a las autoridades partidarias y al contador



que contrate para auditar su balance, que cumpla con las normas sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo e informe si aplicó los procedimientos, como se lo exige la ley 25.246 y la Resolución N° 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

**III. MANTENER** la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por un plazo de dos años y la pérdida de los aportes públicos para financiamiento de campaña por una elección, ante la falta de presentación en tiempo oportuno del ejercicio año 2018, dispuesta al partido Unión Popular Unidad Popular en la resolución de fecha 29/08/2019 obrante a fs. 3914/3917 de los autos principales -obranse a fs. 1/4 de esta pieza-.

**IV.** Hacer saber lo aquí dispuesto al Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – UNION POPULAR EJECICIO CONTABLE 2018” (Expte. CNE 6916/2019), a cuyo fin ofíciese

**V.** Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral –vía DEO-, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

